

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

Quibdó, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO N° 392

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO: 27001233300020210014000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHAN HAROLD RENTERIA CORREA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BAGADÓ

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

Obrando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JHAN HAROLD RENTERIA CORREA presenta demanda en contra el MUNICIPIO DE BAGADÓ, con el fin de obtener la nulidad del oficio del 15 de junio del 2020, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al actor.

Para resolver sobre la admisión, se considera

Por su parte el artículo 162 de la Ley 2080 del 2021, que modifica el numeral 7 del artículo 35 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 y en torno a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

Artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“7. el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. el secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De conformidad con lo anterior, se le solicita a la parte demandante que estime razonadamente la cuantía y allegue con destino a este proceso la certificación del último salario devengado por él.

Sobre el particular, y en relación a dicha carga, se advierte que, pese a que el actor indica la dirección electrónica de los demandados, no acredita con el escrito el haber dado cumplimiento a lo mandado por la normativa trascrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión específica, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones

En consecuencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativoⁱ en armonía con el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, que Modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor JHAN HAROLD RENTERIA CORREA, para que estime razonadamente la cuantía y allegue con destino a este proceso la certificación del último salario devengado por el demandante.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija el defecto de la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser enviada al correo sectriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les exhorta a las partes inscribir su correo electrónico en la página sirna.ramajudicial.gov.co. De conformidad con el Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar al apoderado de la parte demandante HANSEL ANDRES PALACIOS RAMOS, de conformidad con el poder visto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada

ⁱ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.